

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101**

Fecha: 03/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2013 00013</b>	Ordinario	HERNÁN - PINEDA HERNÁNDEZ	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. : DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo antes expuesto. 2. ABSTENERSE de decretar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales solicitado por el apoderado de la demandada de conformidad con lo antes expuesto	02/11/2023	1
20001 31 05 003 <b>2013 00355</b>	Ordinario	GRACIELINA SIERRA BARRERA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	02/11/2023	1
20001 31 05 003 <b>2014 00665</b>	Ordinario	GILBERTO FRAGOZO RONDON	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	02/11/2023	1
20001 31 05 003 <b>2015 00191</b>	Ordinario	COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	02/11/2023	1
20001 31 05 003 <b>2016 00225</b>	Ordinario	MAGALIS - CHOLES GONZALEZ	EMPOCESAR LTDA EN LIQUIDACION Y DPTO DEL CESAR	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas	02/11/2023	1
20001 31 05 003 <b>2016 00280</b>	Ordinario	MIRIAM JUDITH DE AVILA CABALLERO	BANCO DE COLOMBIA S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	02/11/2023	1
20001 31 05 003 <b>2017 00262</b>	Ordinario	JAIDER ALFONSO RABIO ARIAS	MAGAVIAL S.A.S. Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el 17 de enero del 2024 a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS	02/11/2023	1
20001 31 05 003 <b>2017 00282</b>	Fueros Sindicales	ORLANDO JAVIER AGRESOR UPEGUI	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija el día el día 24 de noviembre del 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 114 CPTSS	02/11/2023	1
20001 31 05 003 <b>2019 00130</b>	Ordinario	DANILO OTERO DE AVILA	GLORIA MARY SANCHEZ PALLARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el 18 de enero del 2024 a las 9:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	02/11/2023	1
20001 31 05 003 <b>2019 00173</b>	Ordinario	CARLOS GUILLERMO - PEÑARANDA MAZON	COLPENSIONES	Auto decide recurso el despacho resuelve: 1. REPONER el auto de fecha junio 14 de 2023 atendiendo las razones anotadas en esta providencia 2 . Apruebase la liquidacion de costas	02/11/2023	1
20001 31 05 003 <b>2019 00267</b>	Ordinario	GLEIBER ELIECER GAMBOA PEÑA	BROERS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el 28 de noviembre de 2023 a las 9:00 AM, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	02/11/2023	1
20001 31 05 003 <b>2020 00146</b>	Ordinario	SANDRA JUDITH HERRERA MOYA	FORMAS INTIMAS S.A.	Auto reconoce personería Reconózcasele personería para actuar en este proceso al Dr. Camilo Andrés Romero Castilla identificado con la CC No. 8.289.284 y TP No. 324.615 del C S de la J. como apoderado de la Sociedad PORTAFOLIO TEXTIL SAS en los términos del poder conferido	02/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2021 00039</b>	Ordinario	LARRY LIEBER BELEÑO FONSECA	SOBERANA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el 30 de noviembre de 2023 a las 9:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	02/11/2023	1
20001 31 05 003 <b>2021 00107</b>	Ordinario	JHON JAIRO PEREZ CANTILLO	SERVISOLD S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el 18 de enero de 2024 a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	02/11/2023	1
20001 31 05 003 <b>2021 00144</b>	Ordinario	ENRIQUE MANUEL MENDOZA CASTAÑEZ	COLFONDOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el 21 de noviembre de 2023 a las 9:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	02/11/2023	1
20001 31 05 003 <b>2022 00110</b>	Ordinario	LISETH YOBANIS URECHE BRITO	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el 19 de Enero de 2024 a las 9:00 AM, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	02/11/2023	1
20001 31 05 003 <b>2022 00188</b>	Ordinario	MARIA ISOLINA BOLAÑO PUELLO	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el 19 de enero de 2024 a las 2:30 PM, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	02/11/2023	1
20001 31 05 003 <b>2022 00238</b>	Ordinario	MARIA YOLANDA RODRIGUEZ ARDILA	CLARETH DE LAS MERCEDES - ARIÑO GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el 24 de enero de 2024 a las 9:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	02/11/2023	1
20001 31 05 003 <b>2023 00199</b>	Ordinario	ALBA ROCIO RINCON AGUIRRE	POSITIVA A.R.L.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	02/11/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00285</b>	Ordinario	LAURA JOHANA HURTADO MAYOR	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	02/11/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00301</b>	Ordinario	MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE AVOCA CONOCIMIENTO.- SE ADMITE LA DEMANDA.-	02/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 2 de 2023

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Hernán Pineda Hernández

Demandado: EMDUPAR SA ESP

RAD. 20-001-31-05-003-2013-00013-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandada allegó la comunicación de carácter general de la Resolución No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordeno la toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar-EMDUPAR S.A. E.S.P. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretario.

**AUTO:**

**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte demandada allega al proceso la Resolución No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordeno la toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar-EMDUPAR S.A. E.S.P identificada con Nit 892300548-8, resolución que como es sabido ordenó la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esa especialidad, por tanto solicita la suspensión del proceso de la referencia y con ello el levantamiento de las medidas cautelares.

Ciertamente advierte el Despacho que dentro de la referida disposición administrativa se consagró en su artículo segundo literal C y D lo siguiente: c) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; ... d) la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar, ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad..."

De lo anterior deviene claramente la imposibilidad jurídica de continuar con el trámite de ejecución de sentencia que aquí se ventila y la consecuencial necesidad de suspender el trámite procesal. No obstante; esta sede judicial se abstendrá de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares rogadas por el apoderado de la parte demandada, toda vez que la resolución emanada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ordenó disponer el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, ni mucho

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

menos la devolución de los dineros que con ocasión de esas medidas cautelares se hubieren materializado.

Ahora si bien es cierto, el aludido acto administrativo si ordena el levantamiento de unas medidas cautelares, también lo es que las mismas hace referencia a las decretadas sobre bienes muebles e inmuebles sujetos a registro, para lo cual ordenó su cumplimiento a través de comunicaciones remitidas a la Superintendencia de Notariado y Registro y a las Secretarías de Tránsito y Transporte, mas no extendió dicha pauta para los despachos judiciales, que como se anotó anteriormente únicamente les encomendó suspender los procesos ejecutivos seguidos en contra de la demandada y abstenerse de iniciar procesos ejecutivos nuevos.

Por lo anterior el juzgado Tercero Laboral de Circuito de Valledupar RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de decretar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales solicitado por el apoderado de la demandada de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 2 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Graciolina Sierra Barrera  
Demandado: Colpensiones  
Rad. 20-001-31-05-003-2013-00355-00.

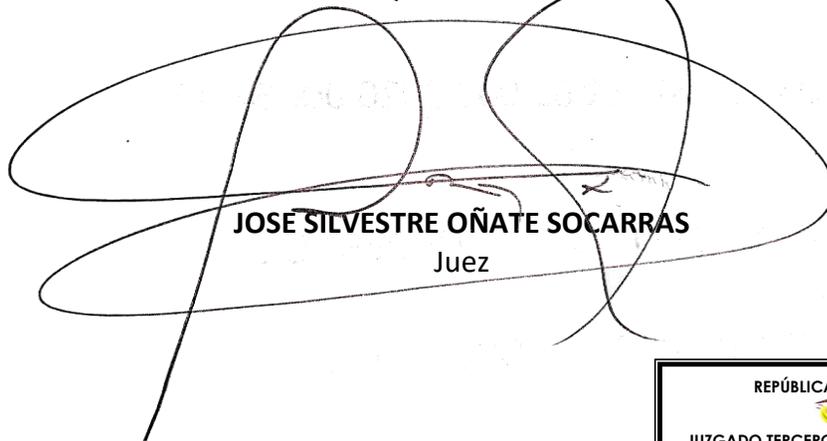
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 27 de junio de 2023, resolvió rechazar la adición requerida. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**  
**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 2 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gilberto Fragozo Rondón

Demandado: Colpensiones

Rad. 20-001-31-05-003-2014-00665-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, resolvió confirmar la providencia de fecha 5 de octubre de 2021 proferida por este juzgado. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado

Secretaria.

**AUTO:**

**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 2 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Compañía De Seguros MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.

Demandado: Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Cesar

Rad. 20-001-31-05-003-2015-00191-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 7 de abril de 2021, resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este despacho. Sírvase proveer.

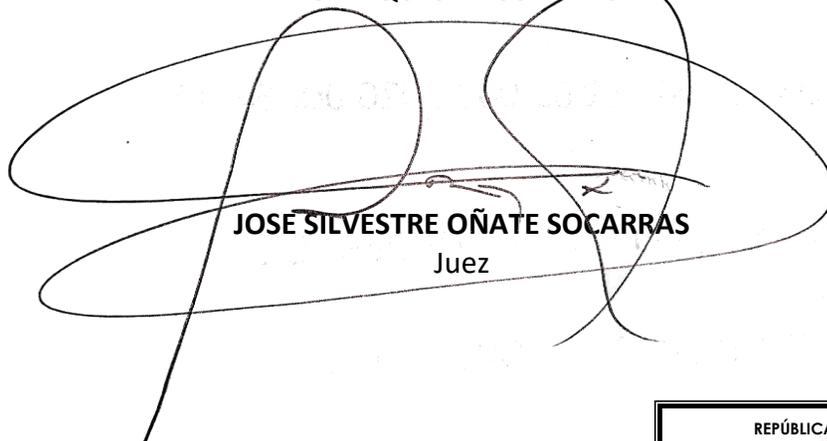
Lorena M. González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**

**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 2 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Magalis Choles González

Demandado: EMPOCESAR LTDA EN LIQUIDACION Y DPTO DEL CESAR

Rad. 20-001-31-05-003-2016-00225-00.

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$1.054.144
Agencias en derecho II Instancia	\$1.160.000
Total	\$2.214.144

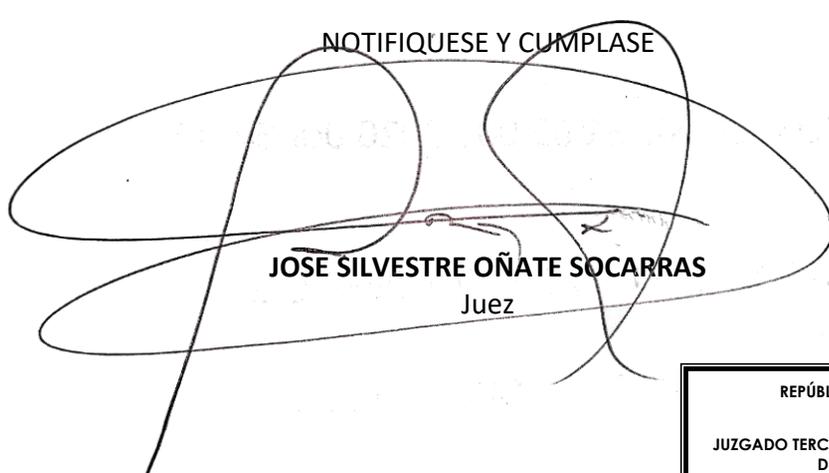
Lorena M. González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 2 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Miriam Judith De Ávila Caballero

Demandado: Banco De Colombia S.A.

Rad. 20-001-31-05-003-2016-00280-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2023, resolvió confirmar parcialmente la providencia proferida por este Juzgado el 17 de abril de 2018. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**

**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 2 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jaider Alfonso Rabio Arias

Demandado: MAGAVIAL S.A.S. Y Otros

Radicación. 20 001 31 05 003 2017 00262 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretario.

**AUTO:**

**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 17 de enero del 2024 a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 2 de 2023

Proceso: Especial - Fuero

Demandante: Orlando Javier Agresor Upegui

Demandado: Compañía Transportadora De Valores PROSEGUR De Colombia S.A.

RAD. 20-001-31-05-003-2017-00282-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el presidente del sindicato "SINTRAPROSEGUR" allega memorial en el que solicita que se le tenga por notificado de este asunto. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretario.

**AUTO:**

**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial se tiene que Carlos Guillermo Cely Alfonso en su calidad de presidente del sindicato "SINTRAPROSEGUR" solicita a esta sede judicial tenerlo por notificado de este asunto.

Al respecto el inciso primero del artículo 301 del CGP establece:

*"la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Por lo anterior, el despacho tendrá notificado por conducta concluyente al sindicato "SINTRAPROSEGUR", si se tiene en cuenta que a folio 15 del expediente digital obra la manifestación expresa del presidente de ese sindicato.

Asimismo, este despacho, para efectos de dar continuidad al trámite de la referencia y haberse dado contestación por parte de la demandada, considera necesario programar fecha para diligencia que procede. En consecuencia, se fija el día 24 de noviembre del 2023 a las 9:00 A.M, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 114 CPTSS.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

*República de Colombia*

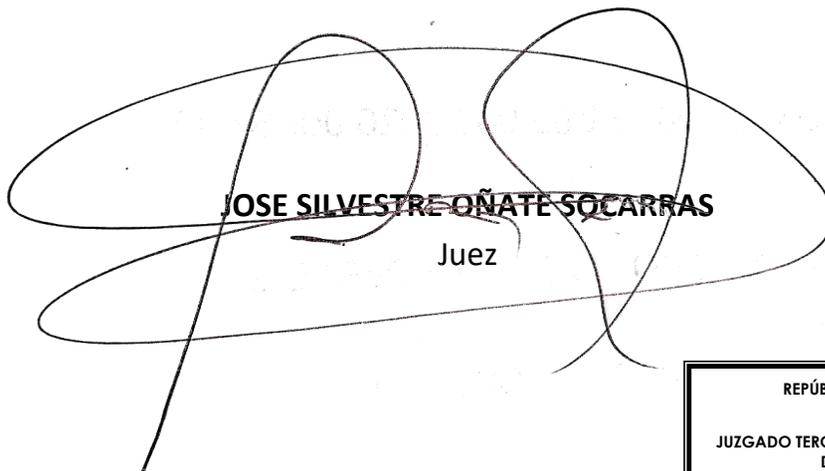


*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al sindicato "SINTRAPROSEGUR" en los términos del inciso primero del artículo 301 del CGP

SEGUNDO: fija el día el día 24 de noviembre del 2023 a las 9:00 A.M, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 114 CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 2 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Danilo Otero De Ávila

Demandado: Gloria Mary Sánchez Pallares

Radicación. 20 001 31 05 003 2019 00130 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretario.

**AUTO:**

**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés  
(2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 18 de enero del 2024 a las 9:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 2 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Guillermo Peñaranda Mazón

Demandado: Colpensiones

Rad. 20001-31-05-003-2019-00173-00.

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de junio de 2023 Al cual se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Provea

Lorena M. González Rosado

Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 14 de junio de 2023 este juzgado dispuso liquidar y aprobar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, auto contra el cual el apoderado de Porvenir SA interpuso recurso de reposición en los términos que seguidamente se resumen.

Señala el profesional del derecho que mediante el auto recurrido esta sede judicial realizó una liquidación y aprobación de costas procesales que no obedece a la realidad procesal en el sentido de que se liquidaron costas de segunda instancia en contra de la sociedad que representa por el monto de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000 M/L), cuando del cálculo aritmético conforme a la condena impuesta por el Tribunal Superior ha de ser UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000 M/L).

Conforme a lo expuesto solicita el recurrente se sirva reponer el auto de fecha catorce (14) de junio de 2023, y en su defecto liquidar y aprobar las costas procesales conforme a sentencia de segunda instancia emitida dentro del asunto.

A su traslado, el extremo demandante coadyuvo a la solicitud de la demandada, indicando que por error involuntario este juzgado liquidó las agencias en derecho de segunda instancia sin tener en cuenta las fijadas en la sentencia, por tanto, solicita se reponga la providencia calendada el 14 de junio de esta anualidad.

Para resolver el despacho CONSIDERA:

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 15 de junio del año que avanza, por lo que el término de reposición fenecía el día 20 de junio de esta anualidad, tiempo en el cual el apoderado del extremo demandado interpuso el recurso de reposición mediante memorial radicado el 16 de junio de 2023, luego es procedente el análisis de la por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de esta.

Es sabido que las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar avante la posición que detenta en el juicio.

Al respecto el Artículo 366 del CGP establece. LIQUIDACIÓN.

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

Las agencias en derecho se han definido como la estimación que hace el juez de la suma que quien resulte vencido en un proceso debe pagar a la contraparte por concepto de honorarios de abogado, bien porque confió esa labor a un tercero o haya actuado personalmente por permitírselo la ley. Por tanto, siempre se han considerado como una indemnización debida al litigante que ha triunfado en el proceso, quien, de acuerdo con la posición que asuma, se ha visto obligado a promover o afrontar una actuación judicial para que le sea reconocido un derecho en disputa.

Su valor debe ser tasado prudencialmente, sin que puedan ser demasiado exiguas porque demeritan la labor de los abogados y de quienes, sin ejercer tal profesión, litigan en causa propia. Tampoco pueden ser excesivamente altas, ya que deben constituir una justa retribución al trámite realizado, evitando gravar excesivamente a la parte vencida en el proceso, pues no pueden ser fuente de enriquecimiento, dado su carácter indemnizatorio y retributivo.

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

En conclusión, la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó

En el asunto bajo estudio, el demandante al formular el recurso de reposición, revela su inconformidad con la liquidación de costas, pues considera que las agencias en derecho de segunda instancia liquidadas por este juzgado, no se encuentran conforme con las estipuladas por el ad quem, el cual fijo las mismas en la suma equivalente a 1 SMLMV, por tanto, debe ser ajustadas al valor real.

Revisada la actuación cuestionada, se observa que el despacho en auto de fecha 14 de junio de 2023 dispuso aprobar la liquidación concentrada de las costas procesales; para ello incluyó las agencias en derecho fijadas en primera instancia por el operador judicial esto es la suma de \$1.160.000 y la suma de \$2.320.000 por concepto de agencias en derecho de Segunda instancia; no obstante, estas últimas no se encuentran conforme con lo determinado por el Tribunal, el cual estableció la suma equivalente a 1 SMLMV y no como erradamente se consignó en la providencia recurrida, por tanto esta sede judicial dispondrá reponer la aludida providencia efectuando nuevamente la liquidación de costas de conformidad con las directrices fijadas en la sentencia de segunda instancia, la cual quedará como seguidamente se describe:

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$ 1.160.000
Agencias en derecho II Instancia	\$ 1.160.000
Total	\$2.320.000

Por lo antes expuesto, esta sede judicial dispone reponer el auto de fecha 14 de junio de 2023 y en consecuencia aprobará la liquidación de costas en este asunto en la suma de \$2.320.000.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha junio 14 de 2023 atendiendo las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación de costas en la suma de \$2.320.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 2 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gleiber Eliecer Gamboa Peña

Demandado: BROERS CONSTRUCTORES S.A.S.

Radicación. 20 001 31 05 003 2019 00267 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretario.

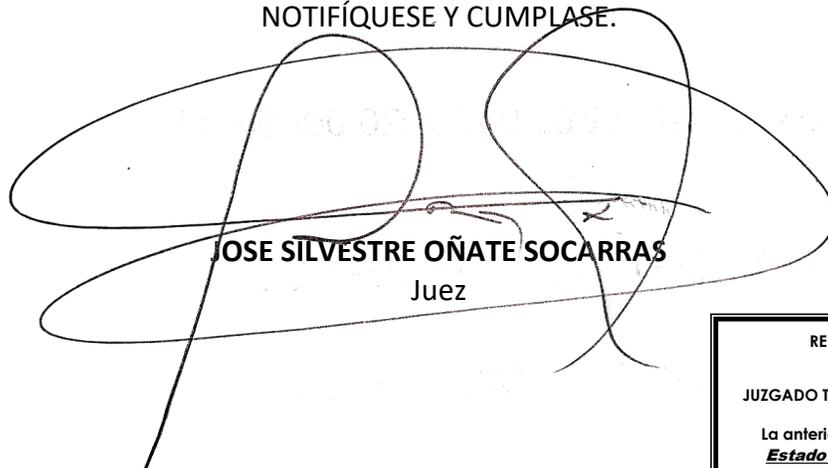
**AUTO:**

**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 28 de noviembre de 2023 a las 9:00 AM, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
***Estado No. 101 el día 03/11/2023***  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 2 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Sandra Judith Herrera Moya  
Demandado: Formas Intimas S.A. Y Otro  
RAD. 20-001-31-05-003-2020-00146-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la Sociedad Portafolio Textil SAS allegó poder. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretario.

**AUTO:**

**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial se tiene que el representante legal de la Sociedad PORTAFOLIO TEXTIL SAS le otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. Camilo Andrés Romero Castilla identificado con la CC No. 8.289.284 y TP No. 324.615 del C S de la J.

Al respecto el inciso segundo del artículo 301 del CGP establece:

*“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

Por lo anterior, el despacho tendrá notificado por conducta concluyente a la Sociedad PORTAFOLIO TEXTIL SAS, si se tiene en cuenta que no obra dentro de plenario prueba siquiera sumaria de que la parte demandante hubiese practicado la notificación personal de que trata el artículo 41 del CPT y SS y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso al Dr. Camilo Andrés Romero Castilla identificado con la CC No. 8.289.284 y TP No. 324.615 del C S de la J. como apoderado de la Sociedad PORTAFOLIO TEXTIL SAS en los términos del poder conferido

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente a la Sociedad PORTAFOLIO TEXTIL SAS en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 2 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Larry Lieber Beleño Fonseca  
Demandado: Soberana SAS  
Radicación. 20 001 31 05 003 2021 00039 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretario.

**AUTO:**

**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 30 de noviembre de 2023 a las 9:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 2 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jhon Jairo Pérez Cantillo

Demandado: SERVISOLD S.A.S.

Radicación. 20 001 31 05 003 2021 00107 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la demandada se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, la misma guardo silencio frente a los hechos y las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretario.

### **AUTO:**

### **Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

La demandada SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S, como aparece, fue notificada de la demanda el 28 de noviembre de 2022 acto en el cual se le indicó que se trataba de un proceso ordinario laboral de primera instancia, que tenía el término de diez (10) días para contestar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos, sin embargo, guardo silencio.

Por ello conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se tiene que la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Por lo anterior el juzgado resuelve:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S atendiendo las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: fíjese el 18 de enero de 2024 a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

*[Firma manuscrita]*

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
***Estado No. 101 el día 03/11/2023***  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIA

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 2 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Enrique Manuel Mendoza Castañez

Demandado: Colfondos Y Otro

RAD: 20-001-31-05-003-2021-00-144-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretario.

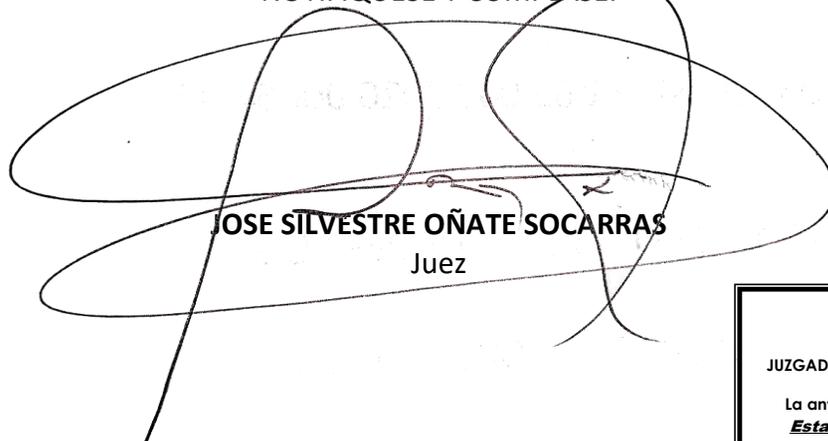
**AUTO:**

**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 21 de noviembre de 2023 a las 9:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 3 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Liseth Yobanis Ureche Brito

Demandado: Porvenir S.A.

Radicación. 20 001 31 05 003 2022 00110 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que venció el término concedido en el auto que antecede mediante el cual se corrió traslado a las partes de la demanda presentada por la interviniente excluyente. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretario.

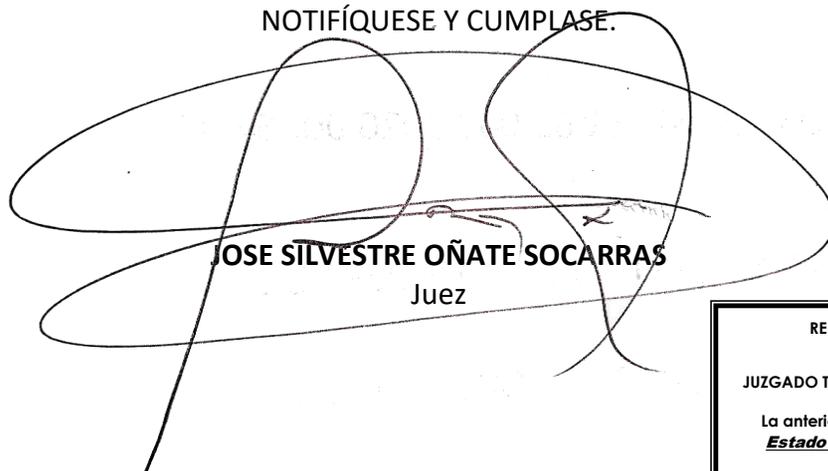
**AUTO:**

**Valledupar, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el 19 de enero de 2024 a las 9:00 AM, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 2 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Isolina Bolaño Puello

Demandado: Porvenir S.A.

Radicación. 20 001 31 05 003 2022 00188 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la interviniente excluyente se encuentra debidamente notificada del presente trámite, sin embargo, guardo silencio. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretario.

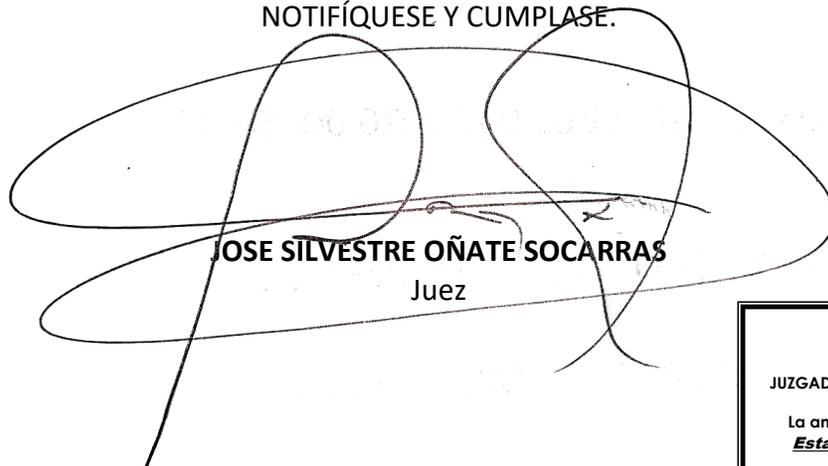
**AUTO:**

**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, téngase por no contestada la demanda por parte de la interviniente excluyente Rita Antonia Segura Navarro, sí las cosas fíjese el 19 de enero de 2024 a las 2:30 PM, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 2 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Yolanda Rodríguez Ardila

Demandado: Clareth De Las Mercedes Ariño Garcia Y Otros

Radicación. 20 001 31 05 003 2022 00238 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretario.

**AUTO:**

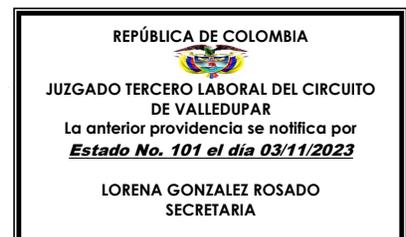
**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el 24 de enero de 2024 a las 9:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 2 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alba Rocío Rincón Aguirre

Demandado: POSITIVA A.R.L.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00199-00

Previa revisión al escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada: POSITIVA A.R.L., representado legalmente por MARIA VIRGINIA JORDAN QUINTERO, correo electrónico notificaciones judiciales@positiva.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 2 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Brayan Fernández Martínez  
Demandado: Exequiel Ángel Rodríguez Y Otro  
RAD. 20-001-31-05-003-2023-00242-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el apoderado del municipio de Valledupar allegó poder. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretario.

**AUTO:**

**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial se tiene que el jefe de la oficina jurídica del Municipio de Valledupar le otorgo poder especial amplio y suficiente a la Dra. Yorcelis Rocío Avendaño Pedrozo identificada con la CC NO. 49.716.917 y TP No. 276.311 del C S de la J.

Al respecto el inciso segundo del artículo 301 del CGP establece:

*“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

Por lo anterior, el despacho tendrá notificado por conducta concluyente al Municipio de Valledupar, si se tiene en cuenta que no obra dentro de plenario prueba siquiera sumaria de que la parte demandante hubiese practicado la notificación personal de que trata el artículo 41 del CPT y SS y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reconócese personería para actuar en este proceso a la Dra. Yorcelis Rocío Avendaño Pedrozo identificada con la CC NO. 49.716.917 y TP No. 276.311 del C S de la J. como apoderada del Municipio de Valledupar en los términos del poder conferido

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al Municipio de Valledupar en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 2 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Javit Arrieta Martínez  
Demandado: Exequiel Ángel Rodríguez Y Otro  
RAD. 20-001-31-05-003-2023-00245-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el apoderado del municipio de Valledupar allegó poder. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretario.

**AUTO:**

**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial se tiene que el jefe de la oficina jurídica del Municipio de Valledupar le otorgo poder especial amplio y suficiente a la Dra. Yorcelis Rocío Avendaño Pedrozo identificada con la CC NO. 49.716.917 y TP No. 276.311 del C S de la J.

Al respecto el inciso segundo del artículo 301 del CGP establece:

*“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

Por lo anterior, el despacho tendrá notificado por conducta concluyente al Municipio de Valledupar, si se tiene en cuenta que no obra dentro de plenario prueba siquiera sumaria de que la parte demandante hubiese practicado la notificación personal de que trata el artículo 41 del CPT y SS y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar en este proceso a la Dra. Yorcelis Rocío Avendaño Pedrozo identificada con la CC NO. 49.716.917 y TP No. 276.311 del C S de la J. como apoderada del Municipio de Valledupar en los términos del poder conferido

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al Municipio de Valledupar en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 2 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Juan Felipe Barrios Gómez  
Demandado: Exequiel Ángel Rodríguez Y Otro  
RAD. 20-001-31-05-003-2023-00246-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el apoderado del municipio de Valledupar allegó poder. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretario.

**AUTO:**

**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial se tiene que el jefe de la oficina jurídica del Municipio de Valledupar le otorgo poder especial amplio y suficiente a la Dra. Yorcelis Rocío Avendaño Pedrozo identificada con la CC NO. 49.716.917 y TP No. 276.311 del C S de la J.

Al respecto el inciso segundo del artículo 301 del CGP establece:

*“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

Por lo anterior, el despacho tendrá notificado por conducta concluyente al Municipio de Valledupar, si se tiene en cuenta que no obra dentro de plenario prueba siquiera sumaria de que la parte demandante hubiese practicado la notificación personal de que trata el artículo 41 del CPT y SS y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

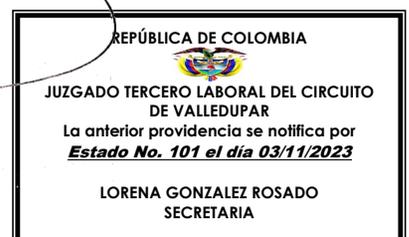
PRIMERO: Reconócasele personería para actuar en este proceso a la Dra. Yorcelis Rocío Avendaño Pedrozo identificada con la CC NO. 49.716.917 y TP No. 276.311 del C S de la J. como apoderada del Municipio de Valledupar en los términos del poder conferido

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al Municipio de Valledupar en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 2 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Laura Hurtado Mayor

Demandado: Hospital San Jose E.S.E. De Becerril

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00285-00

Previa revisión al escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada: HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE BECERRIL, representado legalmente por LUZ ELENA LEMUS HERRERA, correo electrónico notificación judicial [@esehospitalsanjosebecerril.gov.co](mailto:esehospitalsanjosebecerril.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, noviembre 2 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Del Carmen Suarez Suarez

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00301.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, como quiera que se tramita una demanda ordinaria laboral interpuesta por la titular de ese despacho, a través de apoderado judicial contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Al encontrar procedente la causal alegada por el Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 numeral 6 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase a la doctora YESICA AMAYA MEDINA, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

